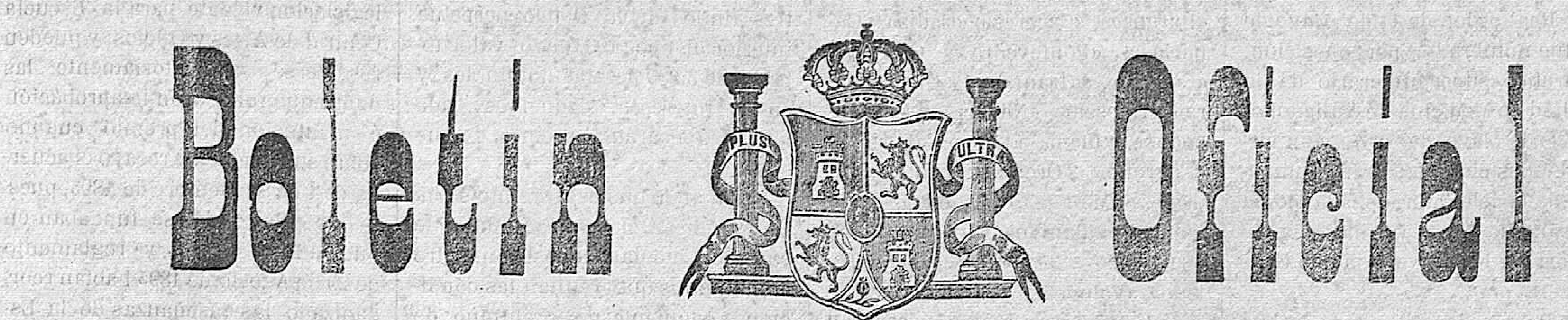
falta el 30 de Abril

Año económico de 1897-98. Viernes 1.° de Abril Número 225



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 224.

	Pesetas
Suma anterior.	1.366'50
Ayuntamiento de Paderne	5'00
D. Gumersindo Bervén, Director del Banco de España	50'00
D. Manuel Pereiro Rey, Consejero del Banco de España	25'00
D. Camilo Saenz, idem id.	25'00
D. Tomás Fábrega, id. id.	25'00
D. Eduardo Macía, idem empleado	25'00
D. Benigno Vizcaino de idem	2'00
D. Eloy Cobián Cajero id.	2'00
D. Juan Rodríguez Quesada empleado	1'00
D. Virgilio García	1'00
D. Manuel G. Sanfiz	2'00
Suma	1.529'50

Queda en este día cerrada la suscripción.

Orense 31 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, por el que le fueron devueltos á la citada Coporación municipal varios expedientes jusificativos de exención del servicio militar:

Resulta que en la sesión celebrada por esa Corporación en 11 de Mayo próximo pasado se dió cuenta de que en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de esa capital, á instancia de los mozos que alegaron las escepciones de los casos 1.°, 2.° y 9.° del artículo 87 de la ley, los testigos designados por la Corporación municipal, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento, manifestaron desconocer á los alegantes. Puesto á votación el caso, esa Comisión acordó por mayoría devolver al Ayuntamiento los expedientes para que fueran ampliadas las declaraciones de los testigos:

El Ayuntamiento, en oficio de 2? de Mayo, manifestó no ser culpable de que los testigos nombrados de oficio desconocieran á los interesados, acordando, en su vista, esa Corporación, ratificar su anterior acuerdo y devolver nuevamente al Ayuntamiento repetidos expedientes.

La Corporación municipal, no sabiendo de qué medios valerse para conseguir que los testigss nombrados de oficio no fueran desconocidos á los interesados en los expedientes cuya excepción tenían que declarar, recurre en alzada ante este Ministerio.

Considerando que los artículos 63 y 64 del reglamento establecen un verdadero juicio contradictorio para comprobar precisamente aquellos hechos que, según el art. 98 de la ley y el 41 de dicho reglamento, no se pueden jusficar documentalmente, como es la manutención del padre ó la madre por el mozo, la vida en el mismo domicilio de unos y otros, etc.:

Considerando que para que ese juicio revista el carácter contradictorio que quiere la ley, es requisito indispensable que cuantos intervienen en él estén en condiciones de poder afirmar ó negar los hechos sobre los cuales han de testificar, sin lo cual su testimonio carecería en absoluto de valor probatorio:

Considerando que el mozo, por convenir á sus intereses personales ha de presentar siempre testigos que estén en condiciones, procurando que su declaración le favorezca, y que si frente á éstos presenta el Ayuntamiento otros que declaren ignorar los hechos que se tratan de probar, resultaría que el citado juicio carecería en absoluto de la cualidad de contradictorio:

Considerando que, por grande que sea una población, casi siempre es posible hallar entre los mozos del mismo reemplazo ó sus padres, ó los del siguiente, testigos que por su vecindad ó demás circunstancias estén en condiciones de conocer al mozo en cuyo expediente han de declarar:

Oido el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que esa Comisión mixta ha interpretado fielmente los artículos 63 y 64 del reglamento, y que es condición precisa que los testigos nombrados por los Ayuntamientos estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan al juicio y únicamente cuando practicadas las diligencias oportunas para designar esos testigos no se hallase ninguno que reuna las referidas condiciones, se hará constar en el expediente, y en su virtud, desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(*Gaceta núm.* 88.)

Vista la consulta elevada por esa Comisión provincial relativa á si pueden ser nombrados Médico civil y suplente de la mixta de reclutamiento los que en el año anterior desempeñaron iguales cargos; y

Considerando que el art. 5.° del Real decreto de 16 de Febrero último no establece ninguna clase de incompatibilidad para que los que ejercieron en el reemplazo pasado puedan ser reelegidos en el presente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste V. S., para que lo haga saber á la Comisión provincial, que desde luego puede admitir á concurso de Médico civil y suplente de la mixta de reclutamiento á los que como tales han actuado el reemplazo de 1897.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(*Gaceta núm.* 89.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo Sr.: En virtud de concurso de traslación y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático de Patología general, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, D. Antonio Alonso Cortés, con el mismo carácter de numerario que en la actualidad disfruta como Catedrático de Patología médica de la misma Facultad de la Universidad de Valladolid, sueldo anual de 8.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Relación de méritos y servicios de D. Antonio Alonso Cortés.

Bachiller en Filosofía en el año 1858.

Licenciado en Medicina en 1863 y Doctor en 1865.

Nombrado en virtud de oposición por el Rector de la Central en 13 de Diciembre de 1860 alumno interno de la Facultad de Medicina.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1866 fué nombrado, por oposición, Catedrático supernumerario de la Facultad de Medicina de Valladolid.

En 30 de Mayo de 1867, y en virtud de oposición, Catedrático numerario de la asignatura de Patología general, su clínica y Anatomía patológica de la Universidad de Granada.

Por Real orden de 13 de Agosto de 1867 fué trasladado á la Cátedra de Obstetricia de la Facultad de Medicina de Valladolid.

Se halla en posesión de la categoría de ascenso desde 1876, y de la de término desde 14 de Diciembre de 1890.

Ha sido repetidas veces Vocal y Presidente de Tribunales de oposiciones á varias Cátedras y plazas de Profesores clínicos, Director de Museos, Ayudantes, etc.

Decano en la actualidad de la Facultad de Medicina de Valladolid.

Es autor de varias obras y discursos, siendo la más importante la titulada *Lecciones de Patología general y su clínica*, que por Real orden de 20 de Marzo de 1893 fué declarada de utilidad para la enseñanza, sirviéndole á su autor de mérito en la carrera.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría, propias del Dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, se provea por concurso entre artistas de la especialidad premiados con primera, segunda y hasta tercera medalla en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para acomodar la organización de los distritos forestales á lo situación y cuantía de los montes públicos que en cada una de las provincias quedan á cargo de este Ministerio, después de la incautación por el de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896, de todos los que no están exceptuados de la venta por razón de interés público;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta Consultiva de Montes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los distritos forestales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Tarragona y Huelva.

Segundo. Los distritos forestales de «Albacete», «Almería», «Avila», «Barcelona, Gerona y Baleares», «Burgos»», «Cáceres», «Cádiz», «Canarias», «Pontevedra y Coruña», «Cuenca», «Granada», «Guadalajara», «Huesca», «Navarra y Vascongadas», «Jaén», «León», «Lérida», «Logroño», «Orense y Lugo», «Madrid», «Málaga», «Oviedo», «Palencia», «Salamanca», «Santander», «Segovia», «Soria», «Teruel», «Toledo», «Valencia», «Valladolid», «Zamora» y «Zaragoza», conservarán su actual organización.

Tercero. Las provincias de Murcia y Alicante formarán un distrito forestal, con la capitalidad en Murcia; las de Ciudad Real y Badajoz otro, con la capitalidad en Ciudad Real; otro las de Castellón de la Plana y Tarragona, con la capitalidad en Castellón, y otro en las de Sevilla, Huelva y Córdoba, con la capitalidad en Sevilla.

Cuarto. Que los Ingenieros Jefes de los distritos suprimidos hagan entrega, bajo inventario, á los de los distritos á que hayan sido agregadas las provincias que formaban aquéllos, del archivo, mobiliario é instrumentos pertenecientes á los mismos.

Quinto. Que por esa Dirección general se dicten las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de cuanto queda preceptuado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y [illegible]

(Gaceta num. 89.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Borrell y Folch, Profesor numerario que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios, en solicitud de que por el Gobierno de S. M. se acepte y apruebe la fundación de un premio que anualmente se ha de conceder al alumno de la cátedra de Dibujo geométrico de dicha Escuela, que reuna las condiciones que se expresan:

Resultando que D. Mariano Borrell y Folch, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Manuel de Bofarull en [illegible] de 1893, ha expresado su voluntad de dejar una fundación que recuerde su paso por la Escuela y sirva de aliciente á los alumnos estudiosos, á cuyo propósito, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Código civil, con la doctrina establecida en la Real orden de 26 de Junio de 1886, respecto de la fundación hecha por la Sra. Marquesa de Valderas, y con los precedentes de las estatuídas por los Sres. Marqués de Urquijo y Doctor Fourquet, otorga é instituye un premio anual destinado á la Escuela Central de Artes y Oficios, bajo las condiciones que se expresan:

Resultado que para el objeto de la fundación constituyó el Sr. Borrell en depósito en el Banco de España tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo valor total es de 3.200 pesetas nominales, y cuyos intereses, deducidos cada año, se aplicarán al premio de que se trata:

Resultando que este premio se ha de adjudicar el mes de Junio de cada año, mediante oposición, entre los alumnos que reunan las condiciones siguientes: ser alumno de la asignatura de Dibujo geométrico en la misma cátedra y sección de la Escuela en que durante tantos años actuó el Sr. Borrell como Profesor; haber cursado en la misma cátedra toda la enseñanza y obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios de cada uno de los cursos que comprenda el programa completo de la asignatura; ser artesano é hijo de artesano pobre, y ayudante ú oficial de alguno de los oficios de albañil, carpintero de taller ó de armar, cantero, cerrajero ó ebanista, y no haber sido agraciado con el premio en otro curso:

Resultando que se instituye protector, con la inspección correspondiente de esta fundación, al Gobierno constituído, y en su nombre al Ministro de quien dependa la Escuela Central de Artes y Oficios, ó en su caso la clase en que se vincula el premio:

Resultando que el patronato, y con él las facultades dispositivas en cuanto se refieren á los trámites de adjudicación y administcación del premio, se confiere al Director de la Escuela, con la obligación de dar cuenta de sus gestiones todos los años al Gobierno y á la Junta de Profesores:

Resultando que se dan atribuciones al claustro de la Escuela Central para dictaminar anualmente la índole de los ejercicios de oposición al premio, para nombrar el Tribunal ó jurado competente, del cual ha de formar parte precisamente el Director de la Escuela y el Profesor de Dibujo geométrico de la sección en que se vincula el premio, y para recurrir en alzada ante el Gobierno, como inspector y protector legal, siempre que juzgare que en la adjudicación no se había interpretado fielmente la voluntad del fundador:

Y resultando, por último, que en la escritura de fundación está previsto el caso de que por cualquier motivo hubiera de cambiar de forma el capital impuesto, y se establecen reglas para liquidarlo si por las causas que se expresan hubiera de extinguirse el premio:

Considerando que una vez aprobadas por la presente disposición administrativa las reglas por que ha de regirse la institución del premio Borrell, queda esta fundación en cuanto á su capacidad civil se refiere; bajo el amparo del art. 37 del Código vigente:

Considerando que las condiciones impuestas por el Sr. Borrell á este premio en nada se opone á la legislacion vigente para la Escuela Central de Artes y Oficios, y pueden resolverse satisfactoriamente las dudas que retrasaron la aprobación é institución del premio cuando sobre su expediente recayó el acuerdo de 4 de Septiembre de 1895, puesto que tales dudas se fundaban en que el Real decreto y reglamento de 20 de Agosto de 1895 habían reorganizado las enseñanzas de la Escuela en condiciones distintas de las que tenían cuando el Sr. Borrell otorgó la escritura de 9 de Mayo de 1893, y podía creerse que las diferencias afectaban á las llamadas enseñanzas generales, de las cuales formaba parte la sección y cátedra á que el premio se refiere; pero desde el momento en que por Real decreto de 14 de Mayo de 1897 se ha declarado que la reorganización de 20 de Agosto de 1895 se refiere exclusivamente á las enseñanzas de las secciones técnico-industrial y artístico industrial, y se ha restablecido ó confirmado para las enseñanzas generales el mismo carácter y la misma organización que tenían cuando el Sr. Borrell dirigía su cátedra de artesanos, y en favor de éstos quiso instituir el premio, toda duda desaparece, y no hay dificultad legal que á la fundación se oponga:

Considerando que importa al Estado favorecer instituciones como la presente, cuya importancia no ha de medirse por lo que materialmente significan, sino por el saludable efecto que el premio fundado por un Maestro ejerce en la enseñanza y en la educación de los discípulos, estimulando su aplicación, aumentando el prestigio del Profesorado, y estableciendo entre éste y aquéllos corrientes de simpatía que poderosamente refuerzan los vínculos de la disciplina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia en los términos y condiciones establecidos por D. Mariano Borrell y Folch, aceptando el Gobierno, y en su nombre el Ministro de Fomento, el protectorado y alta inspección que en la misma se le confía.

2.° Para demostrar el aprecio que al Gobierno merece esta benéfica fundación, se publicará la orden de aprobación en la «Gaceta de Madrid», consignando además los relevantes méritos contraídos por el fundador, que durante más de cuarenta años sirvió la cátedra de Dibujo geométrico de la mencionada Escuela, distinguiéndose por su incansable celo, por su amor al trabajo y á sus alumnos; y por la publicación de una obra de excepcional importancia para la asignatura que le estaba encomendada.

3.° Que la aprobación se comunique á los albaceas testamentarios del Sr. Borrell para su conocimiento, y al Director de la Escuela com

patrono de la fundación, remitiéndole copia de la escritura unida al expediente y el resguardo de depósito expedido por el Banco de España, para que obren en los Archivos de la Escuela á los efectos que como tal patrono le corresponden, debiendo el mismo proceder á la adjudicación del premio anual, á contar desde el presente curso, con estricta y cabal sujeción á la escritura otorgada por el fundador, sin consentir en ningún tiempo interpretaciones que desvirtúen la voluntad del donante.

4.º Que se comunique también la aprobación al Sr. Gobernador del Banco de España, con el fin de que oportunamente abone los intereses del depósito al Habilitado de la Escuela, previa orden en cada entrega del patrono Director.

5.º Que por el mismo Director se dé cuenta á la Junta de Profesores de esta resolución, haciendo presente á la misma la conveniencia de adoptar un acuerdo encaminado á perpetuar la memoria de tan benemérito profesor.

6.º Que se consulte al patrono para que, oyendo á la Junta de Profesores, proponga la manera de otorgar los premios que por demora en la resolución de este expediente resultan sin adjudicar, ateniéndose á las condiciones de la fundación y á la voluntad expresa del donante de que recaigan en alumnos de la clase que éste desempeñó y con los requisitos requeridos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1898.—Xiquena.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Estado, fechas 4 y 7 del mes próximo pasado, en las que se manifiesta el deseo expresado por el Sr. Embajador de Alemania en esta Corte referente á las medidas que en España se hubieran adoptado para evitar la propagación del insecto conocido por *coccus*, y vulgarmente por plaga de San José, que ataca y destruye gran número de los principales frutales que se cultivan en América del Norte:

Considerando la importancia de los perjuicios que dicha plaga podría ocasionar de extenderse por nuestro país;

Y visto el informe emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en el cual se pone de relieve los perjuicios de que antes se ha hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la citada Sección, ha tenido á bien disponer que por los ingenieros del servicio agronómico de las provincias donde existan Aduanas se proceda á un minucioso reconocimiento de todas las plantas vivas procedentes de los Estados Unidos, é inspección de las frutas de igual procedencia, y extiendan el correspondiente certificado, que habrá de acompañar á los envíos que de unas y otras se hagan, cuando resulten sanas y sin vestigio alguno de la citada plaga, prohibiendo en absoluto la introducción de las que resulten dañadas.

Asimismo ha dispuesto S. M. que, para evitar dudas respecto á la clasificación del insecto y caracteres exteriores que presenta en las plantas y en los frutos, se redacte por el Director de la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII una instrucción detallada del insecto para su remisión á los funcionarios encargados de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 88).

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría, propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas de la especialidad de la vacante, premiados con primera, segunda y hasta tercera medalla en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los aspirantes para tomar parte en este concurso; advirtiendose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos en cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos en este concurso, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 89.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

Año económico de 1897-98

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en Circular fechada el 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:—La circunstancia de haber tenido efecto la entrega de los montes que han pasado al cargo de Hacienda antes de la terminrción del año forestal, para el que están ya determinados en el plan correspondiente, formado por el Ministerio de Fomento, los aprovechamientos relativos á cada predio, es causa de que la ejecución de algunos disfrutes se halle ya ccmenzada, siquiera con el anuncio de la subasta, la expedición de la licencia respectiva, y la de otros no haya dado principio todavía. Esto trae como consecuencia la necesidad de proceder de modo distinto respecto á cada uno de los dos expresados grupos de aprovechamientos, pues mientras el primero reclama suma urgencia en dictar las medidas conducentes á que no se interrumpa la marcha de los expedientes ya incoados, el segundo permite algo más de espera, á la vez que requiere el tiempo preciso para reunir los datos indispensables al fin de proceder en el asunto con pleno conocimiento.

En atención á lo que antecede, de acuerdo con lo propuesto con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y lo informado por la Intervención general, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con relación al primero de los mencionados grupos de aprovechamientos, se dicten desde luego las reglas ó instrucciones siguientes:

Aprovechamientos de los montes de los pueblos sujetos á subasta

1.ª Las subastas ya anunciadas se celebrarán con arreglo á lo que el anuncio exprese.

Cuando el importe de la tasación de los aprovechamientos no exceda de 5.000 pesetas, acordará respecto de la subasta celebrada el Ayuntamiento dueño de la finca, el cual dará conocimiento de su acuerdo al interesado y al Ayudante de la Inspección en la provincia, como también á la Delegación de Hacienda, interesando de esta que admita el ingreso del 10 por 100 correspondiente en el caso de haberse adjudicado el disfrute.

Si la tasación de este excede de 5.000 pesetas, el Alcalde ante el cual se hubiese celebrado la subasta, remitirá el expediente respectivo á la citada Delegación, para que junte con el instruido por la misma, los eleve al acuerdo de la Dirección general de Propiedades.

2.ª Respecto á los aprovechamientos subastados ya sin resultados positivos y á los comprendidos en la regla anterior que tampoco lo obtuvieron, los Delegados de Hacienda procederán desde luego al anuncio de la nueva subasta correspondiente, con sujeción á los artículos 8.º, 9.º 10 y 11 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, la cual se celebrará con arreglo á los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento, tramitándose el expediente conforme la citada regla expresa.

3.ª Los expedientes relativos á aprovechamientos ya subastados con postor admisible y sin adjudicar, se remitirán á los pueblos dueños de los montes para que sus Ayuntamientos acuerden y procedan como previene la regla 1.ª cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, y dando en otro caso al expediente la tramitación que la misma regla indica.

4.ª Los aprovechamientos ya adjudicados ó que se aujudiquen con arreglo á las tres prevenciones anteriores, se llevarán á cabo con sujeción á las condiciones de los respectivos pliegos, pero verificándose la expedición de licencias, las entregas y los reconocimientos finales como se expresa á continuación.

5.ª Las licencias se expedirán por el Ayudante de la Inspección encargado de la provincia ó de la sección respectiva, en vista de la carta de pago acreditando el correspondiente ingreso de la cantidad que en concepto del 10 por 100 debe satisfacerse á tenor del pliego de condiciones de la subasta.

6.ª Las entregas de los disfrutes á los respectivos rematantes y los reconocimientos finales no practicados aun, se harán por las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de los predios, con asistencia en cada caso del rematante, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local del monte si lo tuviere, formalizándose la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes, y de la cual se remitirá copia al mencionado Ayudante.

7.ª Cuando se trata de aprovechamientos de maderas ó leñas, debrerá proceder á la entrega de que habla la prescripción anterior, la hecha por el Ayudante á la mencionada Comisión, con las formalidades que previene el artículo 46 de las Instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

8.ª Para la apreciación y castigo de los daños é infracciones que de las actas de entrega y de reconocimiento final resulten cometidos, se procederá conforme dispone el capítulo II del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y el artículo 46 de las Instrucciones ya citado.

Aprovechamiento en montes del Estado, sujetos á subasta

9.ª Es aplicable á esta clase de aprovechamientos cuanto dicen las reglas anteriores, con las modificaciones siguientes:

a. La aprobación de las subastas sencillas corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia.

b. Los señalamientos, entregas y reconocimientos finales, se harán por el Ayudante de la provincia ó de la sección correspondiente, con asistencia del rematante y de la Guardia civil, sin necesidad de que concurran otros agentes de la Administración.

Aprovechamientos no sujetos á subasta

10.ª Los disfrutes de esta clase para cuya ejecución se hubiere expedido la licencia oportuna, se llevarán á cabo con arreglo á las condiciones de la concesión, pero sujetando las entregas y los reconocimientos finales, á lo que sigue:

a. La entrega de semejantes aprovechamientos en montes municipales cuando consistan en maderas ó leñas, se practicará con arreglo al artículo 46 de las Instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

b. En los demás casos, la entrega se sustituirá por un detenido reconocimiento del sitio del disfrute, practicado por la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio, con asistencia del Regidor Síndico, de una paraja de la Guardia civil y del guarda local si lo hubiere, levantándose de esta operación acta en que se haga constar el estado de la finca en el expresado sitio, detallando los daños que en el existan. De igual manera se practicarán los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los montes de dicha clase, remitiéndose copia autorizada de las actas correspondientes á ambas operaciones, al Ayudante de la Inspección.

c. En los montes del Estado se aplicará extrictamente lo prescrito en la segunda parte del artículo 47 de las citadas Instrucciones, entendiéndose representados los usuarios por la Comisión del Ayuntamiento á que estos pertenezcan, que será la responsable de la buena ejecución del disfrute.

11. La expedición de licencias para los aprovechamientos cuyo 10 por 100 esté ya satisfecho, se hará por los Ayudantes, conforme á la regla 5.ª y á nombre de la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio ó representante de los usuarios, según que la finca sea de pertenencia municipal ó del Estado.

12. En lo que no se se halle prevenido en estas Instrucciones, se estará á lo dispuesto en el citado Reglamento de 7 de Octubre de 1896.»

Cuya Real orden se hace público en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás entidades á quienes efecten las disposiciones que contiene.

Orense 31 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Bande

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de éste distrito en el próximo ejercicio de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Bande 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Don Genaro Gándara González, Alcalde del Ayuntamiento de Bande.

Hace saber: Que según resulta del expediente de excepción legal instruido á instancia de Rosa Cabanelas, de Sarreaus de este municipio, se halla ausente en ignorado paradero, pasa de diez años, su marido José González Rodríguez, padre del mozo Fidel González Cabanelas, del actual reemplazo.

Lo que se hace público, á fin de que si alguna persona conociese su actual paradero, lo comunique á ésta Alcaldía dentro del término de ocho días á los efectos consiguientes.

Bande 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Rubiana

Los presupuestos adicional al del corriente ejercicio y ordinario para el de 1898-99, se hallan expuestos al público por el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueden ser examinados por cuantos lo estimen oportuno é interpongan las reclamaciones que crean convenientes.

Rubiana Marzo 29 de 1898.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que pueda ser examinado por cuantos lo estimen conveniente y formulen las reclamaciones que crean oportunas.

Rubiana Marzo 29 de 1898.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Laza

El apendice de alteraciones en la riqueza imponible de los contribuyentes de este distrito, que ha de tenerse en cuenta para la confección del reparto del próximo año económico de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos legales.

Laza 24 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Domingo Barja.

JUZGADOS

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de trescientas cinco pesetas ochenta y dos céntimos á Antonia Melio Blanco, de Sandianes que adeuda á su hermano Santiago, le fueron embargadas, tasaron, y sacan á subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Besada, centenal de veinticinco áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Este camino, Norte Franciscisco Morales y Demetrio Pérez, Oeste Francisco de Santiago y Sur Saturnino da Cal: valor ciento cuarenta y cuatro pesetas.......... 144

2.ª Padrón, naval de una área, sesenta y seis centiáreas; linda Este Santiago Melio, Norte Ana María Joga, Oeste Camilo Santana, y Sur José Lama: valor quince pesetas.......... 15

3.ª Abelairas, centenal de tres áreas sesenta y siete centiáreas; linda Norte camino, Este María Melio, Oeste Juan Santana Pared en medio, y Sur Manuel de Castro: valor treinta pesetas.......... 30

4.ª Agro de Abajo, otra de una área treinta y seis centiáreas; linda Sur Ignacio Méndez, Este Camilo de Dios, Norte José González y Oeste Rosendo Joga: valor diez pesetas. 10

5.ª Agro de arriba, otra de seis áreas noventa y cinco centiareas; linda Este y Norte José Joga, Oeste Saturnino da dal y Sur camino do Agro: valor liquido de once copelos, ó sean cinco litros cincuenta centilitros de centeno que paga de foro al señor Aldemira de Allariz: veinte pesetas.... 20

6.ª En el mismo Pago, otra de nueve áreas cinco centiáreas; linda Este y Norte Camilo Fernández, Oeste José Lama y Sur camino del Agro: valor líquido de quince copelos, ó sean siete litros cincuenta centilitros de centeno que paga de renta foral al mismo dominio de la anterior: treinta pesetas.......... 30

7.ª A Viña, prado y labradío de tres áreas treinta y dos centiáreas; linda Este y Sur Camilo Fernández, Norte Benito de Dios pared en medio y Oeste Miguel Feijoo: valor líquido de sesenta y dos copelos, ó sean tres litros setenta y cinco centilitros de centeno que anualmente paga de renta foral al señor Aldemira de Allariz: cincuenta y cinco pesetas.......... 55

8.ª En el mismo pago, otro labradío y prado de tres áreas treinta y dos centiáreas; linda Este y Oeste Camilo Fernández, Norte Francisco (a) Chico y Sur terreno comunal: valor líquido de siete y medio copelos ó sean tres litros sesenta y cinco centilitros de centeno que paga de renta foral al mismo dominio de la anterior: sesenta pesetas.......... 60

9.ª Dieradas, naval de tres áreas treinta y tres centiáreas linda Este Antonia Joga, Norte Camilo de Dios, Oeste Agustín Santana y Sur Santiago Melio: valor treinta y dos pesetas.......... 32

10. Raña, poula de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este Manuela Paxaro, Norte Francisca Fernández, Sur Santiago Melio y Oeste Agustín Santana: valor ocho pesetas.......... 8

11. Farreo centenal de trece áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este y Norte camino, Sur sendero entre Vicente Moreiras y otros y Oeste doña Carmen Manso: valor sesenta pesetas.......... 60

12. En idem, otra de once áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Este Antonia Blanco y José Fernández, Norte camino, Oeste don Serafín Alonso y Sur Camilo Santana valor sesenta pesetas.......... 60

13. Santas, poula de cuarenta áreas setenta y tres centiáreas; linda cerrada sobre sí, Norte Vicente Fernández y por los demás aires se ignoran: valor cincuenta y cinco pesetas.......... 55

14. Cochello da Fonte centenal de una área ochenta y una centiáreas; linda Este María Melio, casa de Concepción Pérez y Santiago Melio, Oeste José Joga, Norte calle pública y Sur era de majar de Santiago Melio y otros: valor treinta pesetas.......... 30

15. En el pueblo de Sandianes y Barrio de Abajo, la mitad de una casa señalada con el número ciento veinte, su área trece metros terrena cubierta de tejado; linda por el frente aun callejón por donde recibe la servidumbre, espalda terreno de Francisco Fernández, derecha entrando la suerte de María Melio, y por la izquierda Francisco Morales: valor setenta y cinco pesetas.......... 75

Total.......... 684

Cuyas fincas radican en términos de Sandianes.

Si alguna persona se interesa en la adquisición de dichas fincas concurra á esta sala de Audiencia el dia siete de Abril próximo y hora de diez de la mañana, haciendo presente que de las indicadas fincas no hay título de propiedad, así como que para tomar parte en la subasta se hará la consigna que exige el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Ginzo de Limia once de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO